

AUTO N. 07279
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021, 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021, 2021ER291023 del 29 de diciembre de 2021 y 2021ER292672 del 31 de diciembre de 2021, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con Nit. 860.017.005 – 1, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 03541 del 06 de abril de 2022.**

Que mediante Auto 03308 del 25 de mayo de 2022, la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-1998-18A** perteneciente a la sociedad **CHALLENGER S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.017.005-1, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 03541 del 06 de abril de 2022 (2022IE77496) (Tomo 15) y se creó el expediente SDA-08-2022-1068.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del recurso hídrico y del suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03541 del 06 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

*Dar alcance al Concepto Técnico No. 14738 del 14/12/2021 (2021IE275467) y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos del usuario **CHALLENGER S.A.S.**, ubicado en los predios con*

nomenclatura urbana **DG 25G No. 94 – 55 y CL 25D No. 94 – 51**. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el **usuario** mediante los radicados **2021ER291023 del 29/12/2021 y 2021ER292672 del 31/12/2021** y por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** mediante los radicados **2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021** y el memorando **2021IE238769 del 03/11/2021**.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021
Información Remitida
<i>La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP presenta el reporte de las caracterizaciones de vertimientos remitidas por usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, correspondientes a la anualidad del año 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 y Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.</i>
Observaciones
<i>Se emite memorando 2021IE238769 del 03/11/2021 mediante el cual el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite la información correspondiente a los establecimientos que descargan a la red de alcantarillado público (Sectores Varios), para realizar el seguimiento respectivo.</i>
Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021
Información Remitida
<i>La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización de vertimientos de la empresa CHALLENGER S.A.S., donde se realiza el análisis de la muestra tomada el día 23/11/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.</i>
Observaciones
<i>Una vez verificada la información remitida, se evidencia que el usuario CHALLENGER S.A.S., presentó el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante la EAAB – ESP, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015; y ante esta Entidad mediante radicado 2021ER33452 del 22/02/2021.</i>
<i>Los resultados se evaluaron mediante Concepto Técnico No.14738 del 14/12/2021, donde se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/11/2020 CUMPLE con los valores máximos permisibles para todos los parámetros establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i>
Radicado No. 2021ER291023 del 29/12/2021
Información Remitida
<i>El usuario remite informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 20/10/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA. Presenta los siguientes anexos: Informe de caracterización de vertimientos (Muestra No.220366), informe de calibración de equipos, la cadena de custodia de muestras, soporte de</i>

radicado ante la EAAB, y resolución de acreditación IDEAM. Adicionalmente presenta: cronograma de mantenimiento, formatos de mantenimiento y operación PTAR, y plan de acción parámetro DQO.

Observaciones

En el informe se presentan dos muestras denominadas 1. Entrada PTAR y 2. Salida PTAR; para efectos de evaluación del vertimiento de ARnD descargado a la red de alcantarillado público de la ciudad solo se tiene en cuenta la muestra 2. Salida PTAR No. 220366.

Los resultados se analizan en el numeral 3.1.2.1, del presente concepto técnico.

Radicado No. 2021ER292672 del 31/12/2021

Información Remitida

El usuario remite informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 20/10/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA. Presenta los siguientes anexos: Informe de caracterización de vertimientos (Muestra No.220366), informe de calibración de equipos, la cadena de custodia de muestras, soporte de radicado ante la EAAB, y resolución de acreditación IDEAM.

Adicionalmente presenta: Plan de Acción de Vertimientos de CHALLENGER S.A.S., Radicado EAAB 2021 y Planos hidrosanitarios Challenger vigentes.

Observaciones

De acuerdo con la evaluación de la información remitida, se establece que el usuario da cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos, tal como se indica a continuación:

* Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.4.17 "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado", toda vez que presentó el soporte de radicación ante la EAAB - ESP del informe de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 (Radicado No.125175-EEAB-2021).

*Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.4.16 "Registro de actividades de mantenimiento", toda vez que remitió el cronograma de mantenimiento preventivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), donde se evidencia que este es realizado con una periodicidad mensual. Adicionalmente, presentó el plan de acción ejecutado para dar cumplimiento al parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), debido a que el resultado obtenido durante el monitoreo realizado el día 10 de octubre de 2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, excedió el límite máximo permisible establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

* Resolución 3957 del 2009. Artículo 16. "Prohibición de diluir el vertimiento" (Compilado en el artículo 2.2.3.3.4.4, numeral 2, Decreto 1076 de 2015), toda vez que presentó los planos hidrosanitarios de los predios en los que desarrolla su actividad, donde se puede evidenciar que existe separación de redes hidráulicas, por lo tanto, no se está diluyendo el vertimiento final.

Finalmente, los resultados de la caracterización de vertimientos se analizan en el numeral 3.1.2.1, del presente concepto técnico.

3.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER291023 del 29/12/2021 y 2021ER292672 del 31/12/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	CHALLENGER S.A.S.
	Fecha de la caracterización	20/10/2021
	Número de muestra	220366
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Estaño (Sn)
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Refrigeración y metalmecánica
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga	24
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 25D
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,062

(...)

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de aparatos de uso doméstico)		Val or Obte nido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimi ento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	20,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,10 – 8,26	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	275	240	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	69	120	Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13** Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de aparatos de uso doméstico), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 20/10/2021 para el usuario CHALLENGER

S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**.

3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 2021EE282794 del 21/12/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al usuario para que dé cumplimiento a la normatividad ambiental relacionada a continuación: Para el año 2021 deberá realizar la caracterización del vertimiento de conformidad con la frecuencia y las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Dcto 1076 de 2015). Adicionalmente, se solicita remitir los planos hidráulicos para los dos predios identificados con nomenclatura urbana DG 25 G No.94-55 y CL 25D No.94 – 51, toda vez que durante visita técnica se evidencia que existe una conexión para el tratamiento de agua PTAR.	El usuario da respuesta mediante radicado 2021ER292672 del 31/12/2021, con el cual presenta los siguientes anexos: Informe de monitoreo de caracterización de vertimientos 2021, Plan de Acción de Vertimientos de CHALLENGER S.A.S., Radicado EAAB 2021 y Planos hidrosanitarios Challenger vigentes.	Si

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	El usuario remite el informe de operaciones de mantenimiento PTAR 2021 y cronograma de mantenimientos 2022.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	EL usuario presenta soporte de radicación ante la EAAB – ESP de las caracterizaciones de vertimientos vigencias 2019, 2020 y 2021: CV 2019: 111590-EEAB-2020 CV 2020: 117991-EEAB-2021 CV 2021: 125175-EEAB-2021	Si
	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, sin embargo, no	No

Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	da cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según el muestreo realizado el día 20/10/2021.	
"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Las aguas residuales no domésticas de los casinos son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar compuesto por sifones y trampas de grasas; posteriormente se dirigen a un tanque de homogenización donde se encuentran con el vertimiento producto de la actividad de porcelanizado (Pintura). Una vez se homogeniza el vertimiento, llega a un tanque de igualación y posteriormente se realizan procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación, DAF sedimentación), luego es conducido al tren de filtración compuesto por dos filtros de arena y uno de carbón activado.	Si
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos es en la SALIDA PTAR colector ubicado sobre la CL25D previo a la descarga a la red de alcantarillado público.	Si
"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"		
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.		
"Sitio de la Caracterización"		

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario CHALLENGER S.A.S., desarrolla actividades asociadas con la fabricación de aparatos de uso doméstico en dos predios contiguos, de la siguiente manera: En el predio con nomenclatura urbana DG 25G No.94 - 55 (Planta principal) identificado con chip catastral AAA0078JWNN opera la línea de muebles y metalmecánica; y en el predio con nomenclatura urbana CL 25D No.94 - 51 identificado con chip catastral AAA0078JWOE, opera la línea de refrigeración.</p> <p>En el desarrollo de sus actividades genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de porcelanizado (pintura) en el proceso de metalmecánica; y el vertimiento generado por dos casinos ubicados uno en cada predio. Además, se evidencia que el tratamiento de las aguas residuales no domésticas de los dos predios se realizan en la Planta principal (DG 25G No.94 - 55).</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <u>usuario</u> mediante los radicados 2021ER291023 del 29/12/2021 y 2021ER292672 del 31/12/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 220366 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 20/10/2021 para el usuario CHALLENGER S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i> establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p><i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 3.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO, se concluye que el usuario NO CUMPLE con el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, al no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado para la vigencia 2021.</i></p> <p><i>Finalmente, el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. De igual manera, dio cumplimiento total al requerimiento SDA No. 2021EE282794 del 21/12/2020.</i></p>	

(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **CHALLENGER S.A.S.**, identificado con NIT. 860.017.005 - 1, ubicado en los predios con dirección DG 25G No. 94 - 55 (Planta principal) y CL 25D No. 94 – 51 (Planta Refrigeración); respecto al límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 20/10/2021 y remitida por el usuario a través de los radicados 2021ER291023 del 29/12/2021 y 2021ER292672 del 31/12/2021.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 03541 del 06 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores*

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE APARATOS DOMÉSTICO	DE USO
(...)			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	160,00	

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital:

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 03541 del 06 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con Nit. 860.017.005 – 1, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos:

Según el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de **275 mg/L**, siendo el límite **240 mg/L**, para la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con Nit. 860.017.005 – 1, según la caracterización de los vertimientos analizados el día 20 de octubre de 2021, allegada con radicados **021ER291023 del 29/12/2021 y 2021ER292672 del 31/12/2021.**

Según el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- Por no cumplir con el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, al no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado para la vigencia 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con Nit. 860.017.005 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con Nit. 860.017.005 – 1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con Nit. 860.017.005 – 1, CL 25D No. 94 – 51 y en la DG 25G No. 94 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C (dirección según RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1068**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/10/2022

Revisó:

Página 12 de 13

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/10/2022

Expediente SDA-08-2022-1068